

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de la Provincia Dajabón, el cual tiene plenitud de Jurisdicción, esta compuesto por los municipios de Restauración, Loma de Cabrera, El Pino, Partido y Dajabón como municipio cabecera, y cuenta con una población aproximada de más de 20 mil habitantes;

CONSIDERANDO: Que desde hace varios años el Distrito Judicial de Dajabón ha estado funcionando con grandes limitaciones, producto del gran cúmulo de expedientes de los litigios y conflictos jurídicos que se ventilan, a raíz del crecimiento demográfico y por el desarrollo económico y social que en los últimos años ha experimentado dicho distrito, así como por la limitada creación de tribunales;

CONSIDERANDO: Que en estos momentos, en el Distrito Judicial de Dajabón, solo funciona una cámara penal y una civil para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, lo que resultan insuficientes para conocer con celeridad los casos de sus competencias, de los cuales son apoderados para su conocimiento y ser fallados en los plazos que establece la ley, lo que ocasiona un congestionamiento y cúmulo de expedientes en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento del ordenamiento jurídico, que es la garantía de la paz y de la convivencia ciudadana;

CONSIDERANDO: Que el principio de celeridad no se esta aplicando en el Distrito Judicial de Dajabón debido a la limitación de cámaras penales, civiles, comerciales y de trabajo, a que esta sujeto dicho tribunal, por lo que es indispensable su división.

VISTA: La Constitución de la Republica del 25 de julio del 2002.

VISTA: La Ley No. 821 del año 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, tendrá a partir de la promulgación de la presente ley, una (1) Cámara Penal, para conocer de los asuntos penales y una (1) Cámara Civil para conocer de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo.-

Art. 2.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para la designación de los Jueces y suplente que conformaran la nueva cama, así como del personal que la conforma.-

Art. 3.- Las obligaciones pecuniarias para la ejecución de la presente Ley, provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación, del año 2007.-

DADA....

Moción presentada por:

Mario Antonio Torres
Senador por la Provincia Dajabon.